

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°05-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 05-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 05-2025

S

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «*sociedad de hecho entre concubinos*». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1422-2025; 22/05/2025)

U

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024. (SC1422-2025; 22/05/2025)

Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentales, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. (SC1422-2025; 22/05/2025)

V



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente.
(SC1422-2025; 22/05/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Nº 05-2025

SC1422-2025

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿Pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP
Artículo 2º literal b) ley 54 de 1990
Artículo 282 parágrafo 1º CGP
Artículos 12, 78, 523 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Unión marital de hecho. El requisito de singularidad, consagrado en el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, exige la cesación total de la convivencia entre los esposos, pues, en materia de uniones maritales



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

de hecho, no hay campo para compromisos alternos: CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00082-02; reiterada en CSJ SC4829-2018.

2) Unión marital de hecho. «De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, “está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona” (Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Volumen II, EJEA, Buenos Aires, página 33): CSJ AC, 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01.

3) Unión marital de hecho. en el ámbito patrimonial opera una restricción ineludible: mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial. Esta limitación, además, no es caprichosa, ni discriminatoria, sino que responde a una imposibilidad lógica: Así la califica el precedente de la Sala CSJ SC, 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, reiterada en CSJ SC2502-2021.

4) Unión marital de hecho. Mientras subsista la sociedad conyugal de alguno de los compañeros permanentes, no podrá surgir entre ellos una sociedad patrimonial (...) nadie podría aportar el 100% de sus gananciales –es decir, la totalidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio o la unión marital– a dos comunidades universales distintas: CSJ SC, 27 jul. 1959, G. J. t. XCI, p. 88; CC, T-1080 de 2003. También se les suele llamar “universalidades jurídicas”: CSJ SC007-2021, CSJ STC17690-2015, CSJ C3727-2020 o “sociedades universales”: CC C-193 de 2016, CSJ SC006-2021, CSJ SC1414-2022.

5) Unión marital de hecho. El legislador previó una regla clara, que proscribe la “coexistencia de comunidades universales”: CSJ SC2429-2024.

6) Unión marital de hecho. El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que –con los ajustes que introdujo la Corte Constitucional en las sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016 se declararon inexcusables las expresiones «y liquidadas», y «por lo menos un año», contenidas en el texto original del literal b) en cita.

7) Unión marital de hecho. La Corte Constitucional consideró que el aparte de la norma del artículo 2º de la ley 54 de 1990, que aparece resaltado cumple una finalidad legítima, a saber, «evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social». Y también constituye una medida necesaria para «garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional»: sentencia C-193 de 2016.

8) Unión marital de hecho. Se rechaza de manera categórica la posibilidad de coexistencia de sociedades universales en: CSJ SC 20 sep. 2000 rad. 6117, CSJ SC 20 abr. 2001 rad. 5883, CSJ SC 10 sep. 2003 rad. 7603, CSJ SC 4 sep. 2006 rad. 1998-0696-01, CSJ SC 7 mar. 2011, rad. 2003-00412-01, CSJ SC 22 mar. 2011, rad. 2007-00091, CSJ SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, CSJ SC7019-2014; CSJ SC11949-2016, CSJ SC14428-2016; CSJ SC16891-2016, CSJ SC2222-2020; CSJ SC3466-2020, CSJ SC003-2021; CSJ SC006-2021; CSJ SC007-2021; CSJ SC2502-2021, CSJ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

SC2503-2021, CSJ SC1413-2022, CSJ SC311-2023, incluidos los de CSJ SC4027-2021, CSJ SC5106-2021, CSJ SC2429-2024, CSJ SC3085-2024.

9) Función judicial. La Corte Constitucional expuso varias ideas relevantes en torno a la naturaleza dinámica de la función judicial, siendo pertinente para este caso la siguiente anotación: «una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica... »:Sentencia 047 de 1999.

10) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Algo similar ocurrió con la reciente providencia CSJ SC2429-2024. Allí se hizo una breve alusión a la tesis de la sentencia CSJ SC4027-2021, y ello bastó para que ese aparte de la providencia no fuera acompañado por dos Magistrados, de los cinco que actualmente integran la Corporación.

11) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal mandato legal responde al principio general del derecho según el cual «las cosas se deshacen como se hacen»: Corte Constitucional, sentencias C-222 de 1995; C-006 de 1998; C-228 de 1998; C-007 de 2002 y C-510 de 2008.

12) Union marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Además, cuando se liquida la comunidad de gananciales, los pasivos se imputan por partes iguales a los esposos: CSJ STC1768-2023; CSJ STC3195-2024; CSJ STC3598-2024 –sin perjuicio de las recompensas–.

13) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. no es correcto asumir que el cónyuge separado de cuerpos se beneficia del acrecimiento del haber social ilícitamente, o que se enriquece sin causa. Para exemplificar, en un dicho de paso de la sentencia CSJ SC2429-2024 se sostuvo, aludiendo a la tesis de la decisión CSJ SC4027-2021, que «donde no hay plan de vida en común, ni aportes, no hay sociedad conyugal».

14) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Tal como lo ha sostenido la Sala, el razonamiento del Tribunal está inspirado en un loable propósito de protección patrimonial, pero incurre en un error conceptual insalvable: pretende resolver, mediante un artificioso ejercicio interpretativo, lo que constituye una imposibilidad tanto lógica, como matemática: CSJ SC8525-2016 y CSJ SC007-2021.

15) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. «la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes», por lo que «permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución»: CSJ SC003-2021.

16) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. Se torna imperativo construir una solución alternativa para este litigio –y, por vía de aplicación del precedente: Corte Constitucional SU-280-2021, para los que se le asemejen–, que armonice cabalmente con aquellos valores y principios, y también con las instituciones propias del derecho de familia. Es decir, se requiere proponer una subregla, que «d[é] sentido a las instituciones jurídicas a partir de [la] interpretación e integración del ordenamiento positivo»: Corte Constitucional C-836 de 2001.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

17) Unión marital de hecho. Coexistencia de sociedades. La jurisprudencia ha identificado una categoría jurídica que cumple con esos requerimientos: la (hasta ahora) denominada “sociedad de hecho entre concubinos”. Esta solución ha sido avalada por el precedente de esta Corporación: CSJ SC8525-2016, CSJ SC14428-2016 y CSJ SC007-2021, y reafirmada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-193 de 2016.

18) Sociedad de hecho concubinaria. (...) [Pero] hay sociedades creadas de hecho, o por los hechos, que tienen su origen en la colaboración de varias personas en la misma explotación, y en las cuales el consentimiento es o puede ser tácito, y se deduce del conjunto de la serie coordinada de operaciones efectuadas en común por esas personas. Recientemente la jurisprudencia francesa, en armonía con la doctrina que acaba de exponerse, ha decidido “que la colaboración de un concubino en los negocios del otro es susceptible de hacer nacer una sociedad de hecho”: CSJ SC, 30 nov. 1935, G. J. t. XLII, pág. 476.

19) Unión marital de hecho. «[Q]uedaron atrás los días en los que la unión marital fáctica era tildada de ilícita (...). La familia sufrió profundos cambios en su dinámica interna, de modo que hoy en día ella no se conforma únicamente para satisfacer necesidades biológicas, afectivas o sicológicas de la pareja sino, también, de índole económico, es decir, que parejamente con esas realizaciones muy propias del ser humano hay un propósito adicional, esto es, el de proyectar a sus integrantes en todos los campos, entre ellos, por supuesto, el patrimonial, (...): CSJ SC, 29 sep. 2006, rad. 1999-01683-01.

20) Unión marital de hecho. Esta transformación conceptual empezó a consolidarse, cuando la Corte flexibilizó significativamente el estándar probatorio para acreditar la “sociedad de hecho entre concubinos” con la sentencia de 27 de junio de 2005, rad. 7188.

21) Unión marital de hecho. Esta nueva visión fue evolucionando progresivamente, hasta abandonar por completo el requisito de colaboración directa en los negocios familiares. El punto culminante de esa transformación llegó, que reconoció expresamente el trabajo en el hogar como un aporte sustancial para la construcción del patrimonio compartido. Y esta afirmación, hoy indiscutible, marca el desplazamiento definitivo de la figura del derecho mercantil hacia el derecho civil (o, si se quiere, de familia): CSJ SC2719-2022.

22) Unión marital de hecho. Lo que se afirma es que, independientemente de esa posibilidad, toda comunidad de vida estable y permanente que supere los dos años debe generar una forma asociativa especial que, como lo ha reconocido esta Corporación desde 1973, «ya no reviste entidad netamente pecuniaria o económica, sino también familiar»: CSJ SC, 18 oct. 1973, G. J. t. CXLVII, p. 92.

23) Unión marital de hecho. A partir de ese nuevo enfoque, la Sala sistematizó su precedente, y resignificó dos elementos esenciales de las sociedades de hecho comerciales, para ajustarlos a la realidad de las parejas de hecho: en la sentencia CSJ SC3463-2022.

24) Unión marital de hecho. Tales razones se refieren a la necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros y a que, en ausencia de un contrato –como el matrimonial– [es] el transcurso del tiempo el que permit[e] constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuos para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto»: Corte Constitucional C-257 de 2015.



25) Unión marital de hecho. Todos esos elementos permiten evidenciar que el *ad quem* transgredió las leyes sustantivas, específicamente, el citado artículo 2, lit. b), de la Ley 54 de 1990, tal como lo ha resaltado esta Corte en casos anteriores: CSJ SC006-2021, CSJ SC007-2021.

26) Unión marital de hecho. la Sala, siguiendo criterios jurisprudenciales consolidados, acudió a la equidad como herramienta de decisión judicial para establecer una fecha que, además de respetar el marco temporal señalado por las pruebas, resuelva la indeterminación de manera razonable: sentencias CSJ SC 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, CSJ SC 26 ag. 2016, rad. 2001-00011-01, CSJ SC128-2018, CSJ SC2930-2021, CSJ SC3982-2022.

Fuente doctrinal:

«Los principios del derecho son estos: vivir honradamente, no hacer daño a otro, dar a cada uno lo suyo»: Ulpiano: Digesto 1, 1, 10, 1.

UNIÓN MARITAL DE HECHO-Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentes, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “nueva figura” no se distancia de la «sociedad de hecho entre concubinos». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL-Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que entre ella y Luis Fernando existió una unión marital de hecho, que se mantuvo entre el «mes de junio de 2001» y el 12 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento de su pareja, aproximadamente diecinueve años, conformando «una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual. Destacó que existía un impedimento legal para que contrajera



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

matrimonio, dada la vigencia de vínculo marital existente entre ella (la demandante) y Jairo. Resaltó que esa eventualidad resultaba intrascendente, porque cuando comenzó su relación con el fallecido compañero, llevaba más de dos años separada de cuerpos de su cónyuge. El *a quo* declaró la unión por el lapso solicitado en la demanda, mas negó sus efectos económicos. El *ad quem* declaró que «surgió sociedad patrimonial entre compañeros por el mismo tiempo determinado para la unión marital». Se presentaron cuatro cargos en casación, todos al amparo de la causal primera. Mediante auto CSJ AC416-2024, se inadmitieron los cargos segundo y tercero. Se denunció la trasgresión directa: I) «de los artículos 2º literal b y 3º, de la ley 54 de 1990, por aplicación indebida»; II) se pasó por alto «una prohibición (...) del legislador para que no puedan existir coetáneamente una sociedad conyugal (por lo menos ilícita) y una sociedad patrimonial». La Sala casó parcialmente la sentencia recurrida y en sede de instancia modifica la decisión del *a quo*. Con tres salvedades de voto.

M. PONENTE

: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

NÚMERO DE PROCESO

: 68001-31-10-005-2021-00314-01

PROCEDENCIA

: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA

TIPO DE PROVIDENCIA

: SENTENCIA

NÚMERO DE LA PROVIDENCIA

: SC1422-2025

CLASE DE ACTUACIÓN

: RECURSO DE CASACIÓN

FECHA

: 22/05/2025

DECISIÓN

: CASA PARCIAL y MODIFICA. Con tres salvedades de voto.